



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA No. 118**

(Aprobado mediante Acta del 4 de mayo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Eduardo Efraín Revelo Jácome
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501820170045101
Temas	Reliquidación pensión vejez
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso referenciado, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en el régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y el Acto Legislativo 01 de 2005, en consecuencia, se pague la prestación desde el mes de noviembre de 2014, así como los intereses moratorios causados, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, solicitó el 4 de marzo de 2015 el reconocimiento de la pensión de vejez, misma que le fue reconocida mediante resolución del 19 de diciembre de 2016 con fundamento en la Ley 797 de 2003, sin embargo, solicitó la revocatoria directa de ese acto administrativo para que le fue reliquidada la prestación como beneficiario del régimen de transición, petición que fue negada mediante resolución del año 2017.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por el demandante señalando que él no es beneficiario de la transición dado que, a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 no contaba con 40 años ni tenía 15 años de servicio, por ende, solo le resulta aplicable lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 27 de junio de 2018, declaró probadas la excepción de inexistencia de la obligación y carencia del derecho propuesta por la demandada, en consecuencia, absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por el demandante a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, la *a quo* señaló que conforme al registro civil de nacimiento y a la historia laboral que obran en el expediente, se evidencia que el demandante no es beneficiario del régimen de transición dado que para el 1° de abril de 1994 contaba con 39 años y 358 semanas cotizadas, en consecuencia, concluyó que resulta imposible reliquidar la prestación en los términos solicitados.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

## COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 69 del CPTSS la competencia de esta corporación proviene del grado jurisdiccional de consulta, en favor del demandante, toda vez que, la sentencia fue adversa a sus intereses.

## PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la Juez de negar la reliquidación de la pensión que percibe el demandante, para aplicar el régimen de transición y lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de primera instancia será confirmada por las razones que siguen.

### *Reliquidación de la pensión de vejez*

En el presente caso no está en discusión que el demandante nació el 24 de noviembre de 1954 (f.º 105), que goza de una pensión por vejez, que le fue reconocida por Colpensiones a partir del 1º de enero de 2017, por acreditar los requisitos del art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003, pues cumplió los 62 años el 24 de noviembre de 2016 y contar con 1485 semanas cotizadas (f.º 17-19).

Al entrar a estudiar el asunto encuentra la Sala que la pretensión formulada por el demandante estriba en la reliquidación de la prestación con fundamento en el régimen de transición previsto en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, para aplicar la tasa de reemplazo del 90%.

Al respecto, se procede a revisar si el demandante acredita las exigencias para beneficiarse de la transición y se evidencia que, para el 1º de abril de 1994, data en que entró a regir la Ley 100 de 1993,

contaba con 39 años y 357,57 semanas cotizadas -según la historia f.º 83 y el anexo), esto es, un poco menos de siete años de servicio, lo que significa que el demandante no cuenta con la edad ni el tiempo de servicio exigido para beneficiarse del régimen de transición, de ahí que el reconocimiento de la pensión efectuado por Colpensiones se encuentra ajustado a derecho, por ende, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Se confirmarán también las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia 112 proferida el 27 de junio de 2018, por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
 Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
 Magistrada

  
**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
 Magistrado

RAZÓN SOCIAL	PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
Enrique P Luis	5/02/1976	17/04/1976	73	10,43
Ingenio Risaralda SA	1/03/1978	30/04/1978	61	8,71
Ingenio Risaralda SA	8/05/1978	7/08/1983	1.918	274,00
Ing Const Herrera y Herrera	18/05/1988	5/07/1988	48	6,86
Ing Const Herrera y Herrera	29/08/1988	23/12/1988	115	16,43
Alvarado & During Ltda.	22/01/1989	20/02/1989	29	4,14
Grancol de seguridad	13/07/1993	1/04/1994	259	37,00
		<b>TOTAL</b>	<b>2.503</b>	<b>357,57</b>